REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
ESTADO

ESTADO No. 008				**FECHA: 04 DE MARZO DE 2022**	
RADICADO	**MEDIO DE CONTROL**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**DESCRIPCION DE ACTUACION**	**FECHA AUTO**
20001-33-33-004-2018-00241-00	REPARACION DIRECTA	CLARA ROSA ROMERO ECHAVARRIA	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO DECLARA NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	03/03/2022

Hoy cuatro (04) de marzo de 2022 se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la secretaria

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO- CESAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00395-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE y HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO- CESAR ESE, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90af25615ee637cc9cb751c18def4bed90996df28eee6030e69bd9114474ca73**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA ROSA ROMERO ECHAVARRIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MISNITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-004-2018-00241-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, señalando que la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien funge en este asunto como apoderada del Municipio de Valledupar, en anterior oportunidad promovió, a través de su poderdante, una queja disciplinaria en su su contra, en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en ese Juzgado. Señala la Juez que aun cuando la circunstancia planteada no encuadra exactamente en alguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP, en aras del principio de imparcialidad se aparta del conocimiento del asunto, para evitar que se genere la percepción de falta del referido principio y así evitar suspicacia en el proceso.

Analizando los argumentos expuestos, para esta agencia judicial, el impedimento declarado por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello de acuerdo con los siguientes argumentos:

En primer lugar, el plenario no da cuenta de la mencionada queja disciplinaria, promovida por la representante judicial del municipio de Valledupar (a través de su poderdante) contra la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar, ni el estado actual de la misma.

Por otra parte, advierte el despacho que la funcionaria judicial al momento de manifestar el impedimento, efectivamente no invoca una causal específica que lo sustente, lo cual se torna indispensable para estudiar la procedencia del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 130-131 del CPACA y 140-141 del CGP.

Al efecto, se tiene que el listado de las causales de impedimento ofrecidas en los estatutos procesales es taxativo y se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia ordinaria y constitucional. Al efecto, la Corte Constitucional al abordar esta temática, expuso:

> *"Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio.*
>
> *Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.*

En ese sentido, la sentencia C-881 de 20117 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas [1]". (se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, lo cual impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, remitiéndose a las causales que taxativamente establece el estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que la razón expuestas por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar no constituye impedimento para conocer del asunto de la referencia, y por ello se declarará infundado el mismo, ordenándose que por secretaría se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

Finalmente, es preciso señalar que si bien es cierto este Despacho en anteriores providencias, entre otras, la proferida el 20 de enero de 2022, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa, los cuales han sido sustentados con el mismo fundamento que hoy se estudia, lo cierto es que el despacho en esta oportunidad rectifica su propio precedente, acogiendo la interpretación pacífica que frente al tema ha mantenido la jurisdicción ordinaria y constitucional, la cual fue referida en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rectificar la posición que frente al caso mantenía el despacho, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Corte Constitucional T- 319A de 2012. Trasuntada por la Corte Suprema de Justicia en CSJAC885-2019 y CSJ AC2400-2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a61ca846b05eb92c3acc429dd6591660bee3b3a6c7fe39aa90136a4abc52a5**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MARIA DE LA CRUZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00163-00

En atención al auto de mejor proveer proferido el pasado 10 de febrero, la Fiscalía 90 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, allegó las pruebas documentales que fueron cargadas en el numeral 35 del expediente electrónico, por lo anterior se DISPONE correr traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

2019-00163

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790af0c76134349939022090 25f99e243ff7ce37b2dc0aeaa27312ccd60391ca**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AIDA ESTHER CORTES SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00227-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070bf05125e20b364e0c94e95553fcb67e1e60ff8ba85ef9785115347e9d217**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CHIMOQUERO
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00429-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec
ISO 9001

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db202d18dda3680295e63d24bd7abd254f47e0fc81edb25a6a670a0cc781fd85**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	DEYVIS ENRIQUE ALTAMAR SALAS
DEMANDADO:	UARIV
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00442-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec
ISO 9001

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34307b4fa9ec7c55ff6cd1030153f5053d09602f4f69a1dc1b2a530c2fa23990**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADAULFO GALVIS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00130-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera innecesaria la práctica de la prueba,

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA allegó dicha certificación, la cual obra en el numeral 37 del expediente electrónico.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si AAULFO GALVIS CONTRERAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 008

Hoy 04-03-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce0a67f05f0cbcea3a4a57e790ec1264e9b107db32a1a0c102ef503f6731806**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE ZAPATA DITTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00198-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00924f5787d8f1d61b233eb9772e3e0d2081dda0a49cbaacb0ec9f0237b4c73**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00213-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes previas ya fueron resueltas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35455e6f0d8666dbd98cbedc093b094187a413b728e23642572da7fbe4917fc2**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00235-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39dbce62f8744ba92731c734a57e246a9cafeffd19a2114c80ddd67cf51497**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDYS LASCARRO SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00238-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a467fe11bd05bbacccdf4a86f0f779ffdd73152883b3a5f4043f4dfdaef5a7**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00259-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b2685a37394dc25592ddd284561190f5c0fbcf2bc604673f259580ec68837**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MEJIA SILVA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00264-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes previas ya fueron resueltas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si MARTHA CECILIA MEJIA SILVA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766f90604e2530c62816cb1427b3b0d4dc823d9581032759a59ab1336856e61**

Documento generado en 03/03/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VILMA MILENA PACHECO LINERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00267-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735436435ff1152b68ffbd5e8bd4571dbd868c1445905e6be97fe608af9e5413**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY MEDINA DE GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00012-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MARLENY MEDINA DE GOMEZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beea0b0422cd884f81da59b322dfc1efcb072f64a2180b3ffe0a89263600c70f
Documento generado en 03/03/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA BAUTISTA MANZANO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00049-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd633b0f751e5aa48ba375ada831f4db6f3338e379b840574779e81a1f6160**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00051-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c69b7afb29a2c593f267a75e82f43b239a0af395cd7ae06be5e55c007b89668**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER AMAYA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00052-00

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, éste juzgado fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de este proceso, no obstante, se advierte que aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, las cuales, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, deben ser objeto de pronunciamiento antes de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el despacho procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de febrero de 2022, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, señalando que la nueva fecha para su realización se fijará una vez sean resueltas las excepciones previas propuestas, en caso de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este asunto.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para hacer el pronunciamiento respectivo, en relación con las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy _____4-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f2589afe6f43c0392465b808c5b26f7ad2bd2b54fab1a111eaa82c5e4bba9**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZAIDA PONTON MORENO Y OTROS"
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00088-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, el despacho se abstiene de aceptar renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada mientras no aporte la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece "…*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*."

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 008

Hoy 04-03-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b4146e2b071ae2d94206634021d1e72a96de34e38a36e75bae5edb128b8316**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00108-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes previas ya fueron resueltas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5400404e9eb2f606301a9c49c2c7322e7a30cfafe81e1012cadf5d3a8b8dd36**

Documento generado en 03/03/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEX CAAMAÑO OLIVEROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00120-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, se tiene que en la demanda se solicitó como única prueba a practicar, el interrogatorio de parte del alcalde del Municipio de Curumaní, HENRY CHACÓN AMAYA o quien haga sus veces. Al respecto, debe señalar el despacho que la prueba resulta ser improcedente y por ello será negada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 217 del C.P.A.C.A y 195 del C.G.P., los cuales señalan que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que en el asunto no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, referida al interrogatorio de parte del alcalde del Municipio de Curumaní- Cesar, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si la vinculación que tuvo el señor ALEX CAAMAÑO OLIVEROS con el MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR, en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2019, a través de contrato de prestación de servicios, generó una verdadera relación laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, a cargo de la entidad demandada.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN como apoderada de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d7e9e7a912fb8f380105021d75f366c8515742d7a1c7f4d283011fc4c984c**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA YAMILE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00141-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO como apoderado de la ESE Hospital Cristian moreno Pallares de Curumaní- Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado y que obra en el numeral 22 del expediente electrónico. Así mismo se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la misma entidad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 008

Hoy 04-03-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f29d3aceff0ef9842e6df8f02f3899569a424fe7156a7cf19564769eeb9cf**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES CLARENT SAS- ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL- EMPRESA DE PLANES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00150-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual se dejó sin efectos el auto de fecha 26 de agosto de 2021 proferido por este despacho y se negó el mandamiento de pago.

I.DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el recurrente que el aval al que hace referencia el despacho en el auto recurrido, debe corresponder al del interventor, debido a que la entidad contratante NO delegó la función de supervisión del contrato de obra a algún funcionario, es decir, NO existe la figura de supervisión en este caso. Afirma que la entidad contrató la interventoría y cuyos informes y oficios de cumplimiento de obra fueron aportados entre el conjunto de documentos que componen el titulo ejecutivo complejo, entre los cuales se encuentra (i) el informe final de interventoría y ii) el oficio radicado por la interventoría ante el Municipio informando el cumplimiento y recibo final de la obra.

Señala que en este caso existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del municipio ejecutado. Clara, debido a que la obligación requería la construcción de la obra al 100%, lo cual fue cumplido de acuerdo con el informe final de interventoría; expresa, porque la cláusula contractual estableció que para el tercer desembolso el contratista debía haber ejecutado el 90% de las actividades registradas en el presupuesto oficial, mientras para el cuarto desembolso, el contratista debía haber ejecutado el 100% de las actividades, lo cual fue cumplido de acuerdo a los soportes, oficios, informes y demás documentos aportados; y exigible, ya que una vez terminado el plazo de ejecución y entregada la obra al 100%, lo correspondiente es el pago.

Finalmente, señala que aporta la constancia expedida por el gerente de planeación y obras del municipio de Aguachica, con el cual se conforma el cumplimiento de las obligaciones.

II. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demanda se pronunció en relación con los fundamentos del recurso, señalando que en el mismo no se vislumbra reparo alguno a los fundamentos del auto impugnado, pues contrario a lo manifestado por el ejecutante, los contratos son destinatarios de ambas figuras, esto es, supervisión e interventoría, y cada figura tiene claramente delimitadas sus funciones en la vigilancia y ejecución del contrato.

Aduce que los recursos interpuestos no controvierten los fundamentos del auto recurrido, sino que pretende adicionar ilegalmente una prueba que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
> *PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*
> *(…)."*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Conforme a la normatividad expuesta, en cumplimiento al artículo 242 del CPACA, que dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, encuentra el Despacho que la interposición del mismo se encuentra dentro del término legal para ello, toda vez que el auto se notificó en el Estado Electrónico No. 002 del 21 de enero de 2022 y el recurso fue presentado el día 26 de enero de 2022, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En cuanto a la sustentación del recurso, el punto de inconformidad de la parte ejecutante en relación al auto de fecha 20 de enero de 2022, radica en que considera que la demanda cumple con los requisitos legales para que se ordene librar mandamiento de pago, bajo el argumento de que en ese tipo de contratos no existe la figura de la supervisión sino de la interventoría, por lo cual, asegura que el aval al que

hace referencia el despacho en el auto recurrido, debe corresponder al del interventor, debido a que la entidad contratante NO delegó la función de supervisión del contrato de obra a algún funcionario. Por ello, considera que son los informes de interventoría aportados los que acreditan el cumplimiento de la obra.

Al respecto, se debe señalar que el despacho no comparte los argumentos expuestos en el recurso, en la medida en que en el contrato de obra No. 162 del 16 de octubre de 2019, suscrito ente el Municipio de Aguachica y el Consorcio Puente de Aguachica, se vislumbra la existencia de las figuras de interventoría y supervisión, la primera, ejercida por la firma contratada Consorcio Inter Aguachica, y la segunda, ejercida por la Gerencia de Planeación y Obras del Municipio, tal y como se observa en el acta de inicio del contrato visible en el índice 3 del expediente electrónico. Luego, de acuerdo con lo señalado en el auto recurrido, en relación con la forma de pago del contrato, se advierte claramente que la clausula 8 del mismo exigía la ejecución del 100% de las actividades registradas en el presupuesto oficial avalado por interventoría y supervisión, aval de este último que el despacho echó de menos en relación con el 40% final de la ejecución de la obra.

Ahora, si bien es cierto que la parte ejecutante aporta con el recurso un documento suscrito por el Gerente de Planeación y Obras del Municipio de Aguachica, lo cierto es que dicho documento no fue aportado con el titulo ejecutivo complejo y por ello no pudo ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, se considera que no le asiste razón al ejecutante, siendo lo procedente no reponer el auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el memorial allegado por la parte ejecutante se solicitó en subsidio el recurso de apelación, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que dado a que el auto de 20 de enero de 2022, negó el mandamiento pago, lo procedente es conceder el mencionado recurso en el efecto suspensivo, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, que negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____4-03-2022____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb8648b5bc57bb42eb928f23342ecda82651802052d846d133c51eb9cdc9c0**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIETH PAOLA RIOS MIELES
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-000188-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado AGUSTÍN JOSÉ COTES NORIEGA como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008___

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ffb8cda68c63fc5c2f86475a0706de9301f6b444601b3316b84504d78ef50**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	PROHOGAR S.A.S.
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00280-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por PROHOGAR S.A.S., y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

La sociedad PROHOGAR S.A.S., a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

> *«1. Solicito de manera respetuosa al Municipio de Valledupar, se disponga al pago respectivo a nombre de la sociedad mercantil PROHOGAR S.A.S., de las siguientes sumas de dinero que la entidad, proceda a cancelar los siguientes periodos por concepto de canon de arrendamiento, así:*
>
> *a. MES DE ENERO DE 2021: TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($36.274.770,00) I.V.A. INCLUIDO. Este valor comprende el valor mes de canon del año 2020, más el valor del I.P.C.*
>
> *b. DÍAS CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DE 2021 (Del 01 al 11 febrero de 2021). TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($13.300.749,00) I.V.A. INCLUIDO. Este valor comprende el valor del día, calculado con base en el valor del mes de canon del año 2020, más el valor del I.P.C.*
>
> *c. El valor total de lo adeudado por concepto de canon de arrendamiento es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($49.575.519,00) I.V.A. INCLUIDO».*

Como hechos que fundamentan la solicitud de conciliación, expuso que PROHOGAR S.A.S., identificada con NIT 800.149.800-9, y propietaria del inmueble de uso comercial EDIFICIO PROHOGAR ubicado en la Carrera 9 No. 16 B 51 Centro de Valledupar; celebró con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 744 de 20/08/2020, cuyo objeto es el *«ARRIENDO DE UN INMUEBLE (LOCAL COMERCIAL) PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y DE LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR»,* por un término de tres (3) meses iniciando su ejecución el 01/10/2020, hasta el 31/12/2020. No obstante, a la fecha de presentación de la solicitud (06/09/2021), las secretarías de Educación y Salud Municipal continúan funcionando en el referido inmueble.

Que posteriormente, entre PROHOGAR S.A.S., y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se celebró el contrato No. 083 de 2021, que inició desde el 12/02/2021; pero en lo que corresponde al período 01/01/2021 – 11/02/2021, la primera no ha recibido pago de

arrendamiento por parte del segundo.

CONCILIACIÓN

En fecha 20/10/2022 se efectuó la reunión del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según consta en Acta No. 024 de la misma fecha, y en constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité, en la que se manifestó:

> *«El Comité de Conciliación del Municipio de Valledupar, en atención a la solicitud presentada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el convocante PROHOGAR S.A.S. – Representante Legal MARIO SERRANO ACEVEDO, según el Medio de Control Reparación Directa, Rad. 483084 – 2021 del 6 de septiembre del 2021, contra el Municipio de Valledupar y conforme a las consideraciones expuestas y aprobadas, decide conciliar y reconocer el concepto del arrendamiento del bien inmueble, ubicado en la Carrea 9 # 16 B – 47 del municipio de Valledupar – Cesar, destinado para el funcionamiento de la secretaría local de educación de Valledupar, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($49.575.519). Atendiendo las pretensiones elevada por la parte convocante.*
>
> *Por lo que, se debe cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto o sentencia que apruebe el acta de conciliación elevada ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativo y la ejecutoria del auto del Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que corresponda en reparto (…)».*

Luego, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial No Presencial celebrada por las partes en fecha 20/10/2021 ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dada la aceptación de la parte convocante sobre la propuesta de conciliación aportada por ente territorial convocado, la delegada del Ministerio Público dispuso el envío del acta junto con sus anexos para efectos de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la Ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

a. *La debida representación de las personas que concilian; y b. la facultad de los conciliadores para conciliar.* En el presente caso, por una parte, la sociedad PROHOGAR S.A.S. acudió a través de apoderado judicial, quien se encuentra expresamente facultado por su representante legal para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 81 del archivo electrónico del trámite conciliatorio; y por la otra, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, igualmente facultado para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 4 del mismo documento digital, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante decreto No. 000086 del 02/02/2021 y posesionado el 03/02/2021 según acta No. 209133 (folios 13 y 14), con competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del ente territorial delegada mediante decreto No. 0000113 del 07/02/2021 (folios 5 a 7), actos estos suscritos por el Alcalde del Municipio de Valledupar. De esta manera, se cumple con los primeros dos requisitos.

c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*. El tema objeto de controversia es susceptible de ser conciliado, siendo un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial ventilado por el medio de control de reparación directa, cuyo daño consiste en el enriquecimiento sin justa causa del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por los dineros dejados de cancelar por concepto de canon de arrendamiento durante el período del 01/01/2021 al 11/02/2021, en los cuales se ocupó el bien inmueble de propiedad de la convocante para el funcionamiento de la Secretaría de Educación Municipal, valor estimado en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($49.575.519), por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

d. *No haya operado la caducidad del medio de control.* El despacho considera que este requisito se entiende satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece: *«Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño(…)»;* que en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, correspondiente a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($49.575.519), por concepto del pago de dineros dejados de cancelar por concepto de canon de arrendamiento durante el período del 01/01/2021 al 11/02/2021, como consecuencia de fechas que no fueron sujetas a la debida contratación; y que el último contrato de arrendamiento celebrado entre las partes fue el No. 083 de 2021, que inició desde el 12/02/2021 y hasta por 10 meses. Como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 06/09/2021, fecha anterior a la terminación de este último contrato, no ha transcurrido el término de dos (2) años previsto para el medio de control de Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

e. *El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso; y f. el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.* Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación legal de PROHOGAR S.A.S.;

- Copia del Contrato No. 744 de 20 de agosto de 2020;
- Copia de Acta de fecha 11/09/2020, de Inicio de Ejecución del Contrato No. 744;
- Copia del Contrato No. 083 de 12 de febrero de 2021;
- Solicitud de pago de PROHOGAR S.A.S., al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de fecha 04/03/2021; y
- Oficio No. 133 de fecha 11/03/2021, suscrito por la Secretaría General del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en respuesta a la solicitud de pago.

Número y fecha contrato de arrendamiento bien inmueble	Término contrato	Fecha inicio	Valor Total Contrato	Valor Canon Mensual
744 del 20/08/2020	03 meses	01/10/2020	$107.100.000	$35.700.000
083 del 12/02/2021	10 meses	12/02/2021	$362.747.700	$36.274.770

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas en el expediente, se advierte que es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio entre PROHOGAR S.A.S., y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

En primer lugar, es necesario precisar que la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($49.575.519), conciliada por las partes, corresponde al valor dejado de cancelar durante el período comprendido entre el 01/01/2021 y el 11/02/2021, en el cual se ocupó el bien inmueble de propiedad de la parte convocante para el funcionamiento de las Secretarías Municipales de Salud y Educación, en el cual se esperaba la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento.

En sentencia de unificación de fecha 19/11/2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso;* luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traduce en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo que, resulta desacertado alegar en estos casos el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la Ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente, se estableció en sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, *(i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito.* Dispuso la Sala Plena en sentencia del 19 de noviembre de 2012 (exp. 24.897, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio), lo siguiente:

> *«12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*
>
> *Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general,*

resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993 (subrayas fuera de texto)».

En el caso concreto, revisado el acervo probatorio que integra el plenario, resulta incuestionable que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR impuso a la parte convocante la prestación del servicio de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 16 B 51 Centro de Valledupar en el cual, para el periodo en el cual no se suscribió contrato, se encontraban funcionado las Secretarías Locales de Educación y Salud.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la administración se impuso ante el particular para continuar con la prestación del servicio, que consiste en uso y goce del bien inmueble durante los días en los cuales terminaba contrato de arrendamiento, pues pese al cumplimiento del plazo del contrato no se le permitía a la parte demandante exigir la restitución del bien inmueble, previo a ello debía solicitarlo a la administración, situación que no se surtía atendiendo a que en dicha fecha se esperaba nuevamente la suscripción del nuevo contrato, como se observa en la contratación desde febrero 12 de 2021 y por término de diez (10) meses, lo que permite concluir la buena fe de la parte demandante, dando lugar a la recomposición patrimonial.

En este sentido, se observa que durante el periodo en que se prestó el servicio de arrendamiento del inmueble en el cual operaban las Secretarías de Salud y Educación Municipal de Valledupar, que no hubo contrato de arrendamiento, se impuso al respectivo particular la ejecución de suministro del mencionado bien por fuera de contrato estatal, con lo cual se incrementó el patrimonio del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por haberse favorecido efectivamente del servicio y encontrarse a su cargo el deber de cubrir los gastos generados, lo que permite concluir la buena fe de la parte demandante, dando lugar a la recomposición patrimonial.

Aunado a lo anterior, durante los periodos no contratados, se demostró que funcionaba las dependencias a través de las cuales se prestaban los servicios relacionados al derecho a la salud y a la educación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, lo que permite inferir el carácter urgente y necesario del respectivo servicio.

En ese contexto, el enriquecimiento de la entidad pública no es justificado, por lo tanto, conforme con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en Acta de audiencia de conciliación de fecha 20/10/2021 ante la

Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, cuyo daño consiste en el enriquecimiento sin justa causa por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el período comprendido entre el 01/01/2021 y el 11/02/2021, tiempo en el cual se ocupó el bien inmueble de propiedad del convocante para el funcionamiento de las Secretarías Locales de Salud y Educación, y cuyo valor es estimado en CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($49.575.519); por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan, y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación contenida en el Acta de audiencia de conciliación de fecha 20/10/2021 celebrada entre PROHOGAR S.A.S. y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la radicación No. 483084-2021; en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($49.575.519), los cuales se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo consignado en el Acta No. 024 del 20 de octubre de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación del ente territorial convocado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 008

Hoy 04-03-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919e39e497f603bf2205f8e3adb23ab776a6529cb0a0225cd9d3d32961bf881**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MAGNELY HENIDA SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00004-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MAGNELY SANCHEZ JIMENEZ al abogado ENIO ALVARADO ROYERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110938c0a925133d3dfae249932d74831910653da2f6868c4f55f7c98bc48a7b**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLEYNIS ESTHER CAMPO SAURITH
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO:	200013333-005-2022-00007-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] YOLEYNIS ESTHER CAMPO SAURITH en contra del ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 21 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342fdc53d2afb85adbbe7e562c5f6ad4b9762398efe68b54805120e27511784**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MICAELA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO:	200013333-005-2022-00008-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MICAELA PEREZ GUTIERREZ en contra del ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 30 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ac2a4b93d468b85b2eee288122d7719b3bdca0d8f8672972ab5a0c071e87a**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SAURITH MIELES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO:	200013333-005-2022-00009-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MARIA EUGENIA SAURITH MIELES en contra del ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 30 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a553435262dda747e8c56875ad7240d7076510199adeeeccf9b1faf7165b0**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ENRIQUE LUIS BLANCO PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00010-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, se observa que obra como demandado el señor LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, de quien se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, que su correo electrónico, tomado de la página web de la UNP, es miguel.martinez@unp.co, sin embargo, al consultarse la página web a que hace referencia la demanda, se advierte que dicho correo corresponde al señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ MAHECHA. Por lo anterior, para el despacho NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos al demandado LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto, aclarando además el lugar y dirección donde el referido señor recibirá notificaciones.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__ Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a95a2e1835331a0c91cd3eac15e09cf2f4aac5eabc49f9ced947a2f2f1ee7ca**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-33-005-2022-00015-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)*

Finalmente, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

> *"**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
> *(…)*
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
> *(…)"* (Subraya fuera del texto).

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor EDWIN RAMIREZ QUINTERO a la abogada YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra DEL Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se constata que el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el oficio No. CES2021EE010211 de fecha 6 de septiembre de 2021, que fue aportado con la demanda, se encuentra ilegible, por lo cual, se le impone la carga a la parte actora para que lo allegue de tal manera que se pueda conocer su contenido digitalmente en los términos del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 008

Hoy 04-03-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6324c3e590f472394588519e7a68f03d20818654c73bb64359b39f47cc4106**

Documento generado en 03/03/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00016-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17acac04d5b2c399fe81897c5c01d6fbb900e8a62b5e6fc957ddacffff9ce267**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00017-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy_____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef6c24bbf32b9508ca0dfdca5ddf7642e5f993eb9ab1ab8a64afd8a5d70b5e**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO RANGEL POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00018-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] JAIRO RANGEL POLO en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1eab2b9e2aaedd461bf6e3b4ebefe8d2fd4375e18743e4332c1a0e86229822**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00021-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

A su vez, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU al abogado ENIO ALVARADO ROYERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b55e14ea4083324f0043a474abbe6436285ff0f2f811102f010a58f665a2d**

Documento generado en 03/03/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CALDERON ARIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00023-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] LUZ MARINA CALDERON ARIÑO en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485f15c07fc6c93bfcc606dca525512f043bec5b6a2e6ad288eb1af883de944**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00026-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____008__

Hoy _____04-03-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c870b9fcaa2a0cfcf5c747b6c606b50589325524aeecc89bed2e90b394a1de**
Documento generado en 03/03/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica